

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en robusta salud.

EXPOSICION A. S. M. SEÑORA:

Desde que por Real decreto de 3 de Noviembre de 1856 se creó un centro general de Estadística, para realizar la grande obra que tantos y tan buenos frutos dió ya en el transcurso de pocos años, objeto de particular predileccion ha sido con el fin de mejorar y completar su organizacion.

Prueba evidente de que si la Estadística oficial llegaba un poco tarde en nuestra patria, comparativamente con el camino que ya tenia andado en otras naciones, en cambio tan beneficiosa institucion subyugaba las inteligencias y animaba las más nobles aspiraciones con la esperanza de provechosos resultados.

Hechos palpables son hoy muchos de los que en el año de 1856 solo se divisaban como risueñas promesas. La poblacion española es conocida bajo algunos de sus más importantes aspectos con los censos de 1857 y 1860. Un Nomenclátor, tiempo hace publicado, y otro que se halla en prensa, y que por lo conocido puede asegurarse que merecerá ser considerado como obra monumental en su género, demostrará de qué modo se alberga la poblacion. Los resultados siempre interesantes del estado social y de la Administracion pública ofrecen lecciones elocuentes en los Anuarios que la Junta de Estadística ha entregado al examen y aprovechamiento general, merced al benévolo concurso que siempre halló en los distintos é

ilustrados centros de los diversos Ministerios.

La medicion del territorio, su descripcion física bajo el aspecto geológico, forestal e hidrológico, el levantamiento de planos parcelarios, y otros trabajos que seria prolijo enumerar y cuyo resultado figura en libros, mapas, planos y memorias, testimonio relevante de constancia e inteligencia, hablan muy alto en favor de la Junta general de Estadística.

Asi consiguió España colocarse en lugar preeminente de crédito y consideracion en los Congresos internacionales, y alabanzas muy lisonjeras de escritos españoles y extranjeros.

Estos adelantos fueron conseguidos en medio de las preocupaciones que causaba la organizacion del centro al cual se encomendaron. Siempre existió la mira de perfeccionarla de modo que cada alteracion fuera origen de mayor éxito en los trabajos, haciendo las reformas al compas de las lecciones de la experiencia. Tal objeto se propuso el Real decreto de 21 de Abril de 1861, y tal fué tambien el fin del de 29 de Octubre de 1864.

El criterio que presidió y que se revela en cada una de las reformas hechas, fué aumentar la intensidad de la accion ejecutiva a medida que la práctica, la experiencia y el asiento que da a lo nuevo el transcurso del tiempo, disminuian la necesidad de la accion deliberante. Cuando todo era de ayer, cuando a cada paso debian surgir dificultades desconocidas, la consulta y la deliberacion exigian el primer lugar. Mas despues, con un personal adiestrado, con el habito del mismo trabajo, y sin el temor prudente de equivocarse en cosas que iban dejando de ser nuevas, la accion ejecutiva debia recobrar mucha parte de su imperio, y esto en beneficio de los trabajos mismos que no podian menos de ir ganando en brevedad sin perder por eso en perfeccion.

Este espíritu revela el Real decreto de

21 de Abril de 1861 que encomendó al Vicepresidente de la Junta general de Estadística la ejecucion en conjunto, y a Vocales Directores especiales la ejecucion particular, el inmediato cuidado y la responsabilidad. De aqui tambien el Real decreto de 29 de Octubre de 1864 que redujo el número de los centros directivos de la expresada Junta.

Todo cuanto fuera suprimir ruedas cuya necesidad se disminuye con el transcurso del tiempo, debia revelarse en obvia cion y alejamiento de formalidades y de tramites, y esta reflexion fué la que hizo pensar en si aun seria asequible simplificar el mecanismo conservando, sin embargo, la separacion conveniente entre cosas y objetos de indole distinta. Las resoluciones que tengo la honra de someter a la aprobacion de V. M. responden afirmativamente: Desaparece una Secretaria, y se reducen a dos cuatro Direcciones.

Aun cuando los trabajos hasta ahora realizados por la Junta se hayan dirigido a obtener el conocimiento exacto del pais bajo sus más importantes aspectos, percibese muy distintamente una linea de separacion entre los que tienen caracter general de geográficos, y los esencial y estrictamente estadísticos. Bien lo acreditó la experiencia, obligando a distintos agentes a exigirse mútuos servicios perteneciendo a distintos centros. La ciencia y el hecho, la teoría y la práctica, advierten de consuno que si los trabajos geográficos y estadísticos pueden continuar separados, cada una de las dos clases debe marchar unida en su desarrollo bajo el mismo impulso, y sometida a un cuidado y vigilancia uniformes.

Es tambien de advertir que realizando la Junta general de Estadística trabajos científicos de la mayor importancia con medios suministrados por el Estado, y con responsabilidad consiguientes a su representacion oficial, existia en ella una parte de administracion inmediata que alguna vez quizá llegara a entorpecer el objeto

principal de su establecimiento. Disposiciones se adoptaron tambien, hasta cierto punto fáciles, para aislar la administracion económica de la parte estadística. La que tengo la honra de someter a la aprobacion de V. M. es ciertamente más radical que ninguna, pero se funda en una consideracion muy sencilla.

Perteneciendo la Junta general de Estadística a la Presidencia del Consejo de Ministros, y existiendo en esta una Secretaria, ha funcionado, sin embargo, aquella como un centro casi independiente y con otra Secretaria especial. Esto que era fundado y hasta necesario en los primeros tiempos de su organizacion, debe hoy modificarse. Ventajoso ha de ser que para todos los centros dependientes de la Presidencia del Consejo de Ministros exista una Subsecretaria, que podrá desempeñar los asuntos de la Secretaria de la misma y los correspondientes a la de la Junta general de Estadística, refundiendo ambas Secretarias en aquella, mientras quedan separados los centros de trabajos geográficos y estadísticos entre si, pero en más inmediata dependencia del Presidente del Consejo de Ministros. De esta nueva organizacion resulta una economia considerable en el presupuesto general, sin que se aumente el especial de la Secretaria de la Presidencia. Y estas economias son tanto más notables cuanto que otra de importancia se alcanzó recientemente. Si esenciales son los trabajos que se realizan, atendible es la rebaja en el presupuesto de gastos, y toda reforma parece más aceptable cuando al adelanto en el fin científico se une alguna mejora económica. La disminucion realizable hoy asciende a 87.648 escudos, la cual unida a la de 117.770 obtenida por el Real decreto de 29 de Octubre de 1864, da un total de economia de 205.418 escudos en un año en el ramo de Estadística.

Por estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la augusta aprobacion de V. M.

el adjunto proyecto de Real decreto.
San Ildefonso 15 de Julio de 1863.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En atención a las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los asuntos encomendados á la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, y los correspondientes á la Junta general de Estadística, Secretaría y Direcciones, conforme á los Reales decretos de 21 de Abril de 1861 y 20 de Febrero de 1863, se organizarán y distribuirán para su despacho en

Una Subsecretaría.

Una Dirección general de Operaciones geográficas.

Una Dirección general de Estadística.

Una Junta de Estadística.

Art. 2.º La Subsecretaría desempeñará las funciones y ejercerá las atribuciones que hasta la fecha han correspondido á la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como las que tenía á su cargo la Secretaría de la Junta general de Estadística, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, independientemente de los trabajos geográficos y estadísticos á que atenderán las dos citadas Direcciones.

Art. 3.º La Dirección de Operaciones geográficas tendrá á su cargo los trabajos enumerados en el art. 35 del reglamento de la Junta general de Estadística, fecha 15 de Junio de 1861, como correspondientes á las Direcciones de operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales. Exceptuándose los trabajos meteorológicos, que hoy ejecutan los Catedráticos y Ayudantes de las Universidades e Institutos, á que en adelante atenderá el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º La Dirección de Estadística general formará todos los censos referentes á cosas y á personas en sus diferentes aspectos, desarrollando las investigaciones á medida que las circunstancias y los medios lo consientan y aconsejen.

Art. 5.º La Junta de Estadística será oída precisamente en todas las disposiciones de índole general que tratan de adoptar las Direcciones de operaciones geográficas y de Estadística para la ejecución de los objetos que se les encomiendan. Al efecto no se realizará plan alguno general de trabajos, ni se publicarán sus resultados sin que la Junta de Estadística los examine, é informe acerca de su aprobación.

Art. 6.º El Presidente del Consejo de Ministros acordará con el Subsecretario y Directores todas las disposiciones que deban ser objeto de Real decreto ó Real orden, ó que comprendan una medida general. El Subsecretario y los Directores adoptarán por sí las demás resoluciones necesarias para llevar á cabo los trabajos respectivos.

Art. 7.º El personal de la Subsecretaría se compondrá de un Subsecretario Ordenador general de Pagos, con el sueldo de 5.000 escudos anuales; de un Interventor de la Ordenación con el de 3.000; de un Oficial primero con el de 2.600; de un Oficial segundo con el de 2.400; de un

Auxiliar primero con el de 1.400; de un Auxiliar segundo con el de 1.200; de dos Auxiliares terceros con el de 800 respectivamente; de un Escribiente primero con el de 700, y de dos Escribientes segundos con el de 600. La asignación para un portero mayor y los dependientes del servicio inferior será la de 4.500 escudos.

Art. 8.º Habrá en la Dirección general de operaciones geográficas un Director y tres Jefes del detall de las operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales, auxiliados por el personal necesario. Los tres Jefes indicados serán precisamente individuos de cuerpos facultativos, civiles ó militares. El Director percibirá el sueldo anual de 4.000 escudos, y los segundos Jefes el de su empleo en el cuerpo á que correspondan, con una gratificación que será igual para todos. El resto del personal será el mismo que figura en el presupuesto de 1863 á 1866 para las Direcciones de operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales, con las alteraciones correspondientes á las reducciones ó anulaciones de crédito que luego se expresarán. Al frente de la Escuela de Ayudantes de operaciones geográficas habrá un Jefe de estudios procedente también de cuerpo facultativo. Existirán además en la Dirección de operaciones geográficas, para el despacho de los asuntos de administración, cuatro empleados no facultativos, que serán un Oficial con el sueldo de 1.600 escudos anuales; dos Auxiliares primeros con el de 1.400; y un Auxiliar segundo con el de 1.000. Se asignan para dependientes del servicio inferior 1.100 escudos.

Art. 9.º El personal de la Dirección general de Estadística se compondrá de un Director con el sueldo anual de 4.000 escudos, un segundo Jefe con el de 3.000, un Oficial primero con el de 2.000, cinco Oficiales segundos con el de 1.600, cuatro Auxiliares primeros con el de 1.400, tres Auxiliares segundos con el de 1.200, dos Auxiliares terceros con el de 1.000, cuatro Auxiliares cuartos con el de 800, tres Auxiliares quintos con el de 600, un Escribiente mayor con 700, y dos Escribientes primeros con 600. Se asignan además 2.900 escudos para el resto de escribientes que se consideren necesarios, y 2.750 para porteros y demás dependientes del servicio inferior.

Art. 10.º El Director general de Estadística sustituirá al Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros en ausencias y vacantes.

Art. 11.º Las Comisiones y Secciones provinciales de Estadística continuarán desempeñando sus funciones como hasta el día, con arreglo á las disposiciones vigentes. Quedan por ahora en su fuerza y vigor los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1864 respecto al personal de las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 12.º La Junta de Estadística se compondrá de un Presidente, que lo será el de mi Consejo de Ministro; de un Vicepresidente, de los Vocales que me dignaré nombrar, ya por sus méritos y conocimientos particulares, ya por razón de los cargos oficiales que desempeñen. El de Vocal será honorífico y gratuito.

Art. 13.º En las sesiones que la Junta de Estadística celebre, así como en sus incidencias, funcionará con el carácter de

Secretario el Oficial de la Dirección general de Estadística que de Real orden se designe al efecto.

Art. 14.º Queda subsistente la división de la Junta en las dos secciones geográfica y estadística de que habla el art. 4.º del Real decreto de 21 de Abril de 1861. Como Secretario de la primera en sus sesiones é incidencias funcionará un empleado facultativo de la Dirección de operaciones geográficas, y para la segunda otro de la Dirección general de Estadística.

Art. 15.º En lo relativo á las funciones consultivas de la Junta, el Vicepresidente, en representación del Presidente, ejercerá sus atribuciones, y en defecto del Vicepresidente, ejercerá sus atribuciones, y en defecto del Vicepresidente el Vocal más antiguo.

Art. 16.º Los dependientes encargados del servicio inferior de la Junta serán un portero y un ordenanza, para cuya retribución se asigna la cantidad de 1.150 escudos.

Art. 17.º Se anulan los sobrantes que resulten después de satisfacer las cantidades señaladas para la planta de las diversas dependencias y los gastos que ocasionen los trabajos pendientes, los cuales, se calculan en 14.862 escudos en el capítulo 9.º, y 11.000 en el 10, según detalladamente se expresará en una Real disposición. Se economizan en los términos consignados anteriormente 1.950 escudos en el capítulo 5.º, 5.000 en el sexto, 30.736 en el 9.º, 19.500 en el 10, y 2.000 en el 12.

Art. 18.º Disposiciones especiales ampliarán y detallarán las contenidas en este decreto.

Art. 19.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en discordancia con lo prevenido en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Dirección de operaciones geodésicas de la Junta general de Estadística.

Vengo en disponer que cese en el desempeño de este cargo el Brigadier D. Joaquín Blake, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Dirección de operaciones especiales de la Junta general de estadística.

Vengo en disponer que cese en el desempeño de este cargo D. Agustín Pascual, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Dirección de Estadística general de la Junta general de Estadística.

Vengo en disponer que cese en el desempeño de este cargo D. José Caveda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Merelo y Casademunt, Oficial mayor de la Secretaría de la Junta general de Estadística, cuya plaza queda suprimida por Real decreto de esta fecha.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

En vista de las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar en el cargo de Vocales de la Junta de Estadística á D. Alejandro Oliván, Ministro que ha sido de Marina; á D. Fermín Caballero, Ministro que ha sido de la Gobernación; á D. Francisco de Luxán, Ministro que ha sido de Fomento; á D. José Caveda, Consejero de Estado; á D. Juan Bautista Trúpita, Ministro que ha sido de Hacienda; á Don Celestino de Piélagos, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales; á D. José García Barzanallana, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino; á Don Francisco de Cárdenas, Consejero de Estado; á Don Lorenzo Nicolás Quintana, Consejero de Estado; á Don José Aguiló, Conde de Ripalda, Senador del Reino; á D. Agustín Pascual, Presidente de la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de Montes; á D. Francisco Coello y Quesada, Coronel del Cuerpo de Ingenieros; á D. Pascual Madoz, Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Laureano Figuerola, Catedrático de la Universidad Central; á D. Vicente Vázquez Quijano, Senador del Reino; á D. Antonio Romero Ortiz, Director que ha sido del Registro de la Propiedad; á D. José Magaz y Jaime, Director de Propiedades y Derechos del Estado; á D. José Emilio de Santos, Director que ha sido de Estadísticas especiales; á D. Joaquín Blake, Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor; á D. Rafael de Imaz, Jefe superior de Administración; á D. Luis María Pastor, Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Manuel Fernández Durán, Marqués de Perales, Senador del Reino; á D. Fernando Corradi, Senador del Reino; á D. Nicolás García Briz, Director general de Sanidad militar; á D. Andrés Arango, Senador del Reino, y á D. Antonio Terrero y Díaz, Brigadier de Estado Mayor.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Subsecretario de la

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Subsecretario de la

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Subsecretario de la

Presidencia del Consejo de Ministros a Don Alejandro Shee y Saavedra.

Dado en San Ildefonso a quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Operaciones geográficas a D. Francisco Coello y Quesada.

Dado en San Ildefonso a quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Estadística a D. José Emilio de Santos.

Dado en San Ildefonso a quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo a las circunstancias y merecimientos de D. José Fernández de la Hoz, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarlo Vicepresidente de la Junta de Estadística, en comisión y conforme a las prescripciones vigentes.

Dado en San Ildefonso a quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que a nombre de Doña María Corelles, vecina de Lérida, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar la posesión de una pieza de tierra con un tejár o fabrica de ladrillos, propiedad de la demandante, sita en la partida de la Corda o Costa de Gardeny por haberle desposeído D. Valentín Labau, contratista de las obras de la Casa de Expositos y Maternidad de Lérida, abriendo una cantera en la finca y extrayendo piedra de ella:

Que recibida informacion de testigos y celebrado el juicio verbal, propuso Labau la declinatoria, que despues de sustanciada en forma, se desestimó; dictándose el auto restitutorio, del cual se alzó el demandado;

Que el mismo D. Valentín Labau y D. Joaquin Capdevila, contralistas de las mencionadas obras, expusieron al Gobernador de la provincia que habian sacado piedra de aquella cantera creyendola comunal, y solicitaron, que requiriese al Juzgado de inhibicion; que dispusiera la continuacion de las obras paralizadas por un embargo que el Juez habia acordado de la piedra extraida de la cantera, y que se formara el expediente de utilidad pública para evitar entorpecimientos:

Que el Gobernador, despues de oír al Ayuntamiento y al Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y en la instruccion de 10 de Octubre del mismo año:

Que recibido el requerimiento en el

Juzgado a tiempo que estaba admitida la apelacion, lo puso el Juez en conocimiento del Gobernador, manifestándole que podia dirigirse a la Audiencia, como lo hizo aquella Autoridad:

Que la Audiencia, de acuerdo con el Fiscal, devolvió los autos al Juzgado para que sustanciara la competencia promovida, y el Juez declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose en que no se habia cumplido con la ley de 17 de Julio de 1836 para expropiar la cantera sobre que versaba la cuestion; en que el contratista se entiende como particular con las personas que pueden proporcionar materiales para la obra; en que la Administracion no tiene más interés sino que la obra se realice, y en que la piedra necesaria podia buscarse en otra parte, y no precisamente en la cantera de la demandante, sin que por esto se paralizara la obra:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de 17 de Julio de 1836, que en su primer artículo previene que no se puede obligar a ningun particular, corporacion o establecimiento de cualquier especie a que ceda o enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes:

1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla.

2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda o enajene el todo o parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.º Justiprecio de lo que haya de cederse o enajenarse.

4.º Pago del precio de la indemnizacion.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y el art. 30 de la Instruccion de 10 de Octubre del mismo año, que disponen que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma pidian intentarse, con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres a que estan necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas a las obras públicas:

Visto el art. 1.º de la citada Instruccion de 10 de Octubre de 1845, segun el cual se consideran como obras públicas, para los efectos de la misma, los caminos de todas clases, los canales de navegacion, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno o más pueblos, la navegacion de los rios y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad o conveniencia general:

Visto el art. 2.º de la misma Instruccion segun el cual bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales:

Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, segun la cual siempre que la

ocupacion de terrenos de propiedad particular para la ejecucion de obras públicas haya de ser perpétua o indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836, y los de la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, en los casos de daños, perjuicios y servidumbres:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836 que en sus disposiciones generales establece el recurso contencioso-administrativo contra la decisión gubernativa que se adopte sobre la necesidad de una expropiacion sobre la tasacion de las fincas sujetas a ella y en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 6.º atribuye a los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando:

1.º Que el interdicto se dirige a impedir la extraccion de piedra con destino a una obra pública y no puede paralizarse la ejecucion de esta, como ha sucedido a consecuencia del embargo acordado por el Juez, por las oposiciones que bajo cualquier forma se presenten, segun previenen la Real orden e instruccion citadas de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845:

2.º Que las faltas de forma en la ocupacion de terrenos y aprovechamiento de materiales y las cuestiones que con este motivo se susciten pueden motivar reclamaciones ante las Autoridades administrativas en la via gubernativa y en la contenciosa, pero no recursos judiciales que entorpecerian la ejecucion de la obra, paralizando la actividad de la Administracion encargada de las que tienen el caracter de públicas como de cuanto atañe a los intereses generales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Pala a treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Maza Arce, vecino de Ogevar, acudió al Presidente e individuos del Ayuntamiento de Rasines manifestando que su convecino D. Diego Martínez estaba cerrando un pedazo de terreno del comun de vecinos al sitio de las Rebollias, privando al recurrente de la salida y cómoda y desahogada servidumbre de su casa, y además impidiendo con el cerramiento el disfrute de una carretera y el aprovechamiento de una fuente pública:

Que instruido expediente gubernativo por el Alcalde de Rasines, y dada comision a dos individuos del Ayuntamiento para el reconocimiento del hecho denunciado, visto el libro de acuerdos del Consejo de Ogevar, segun el cual los vecinos, al ha-

cer las suertes para rozo, siempre habian respetado el terreno en cuestion como de la propiedad de D. Diego Martínez y sus causantes, y no resultando comprobado perjudicará con tal acto el aprovechamiento de vias o fuentes públicas, recayó la resolucion de que no podia oponerse el menor impedimento en la continuacion de la obra empezada:

Que en tal estado D. Francisco Maza Arce propuso un interdicto de recobrar ante el Juzgado de Ramales contra su convecino D. Diego Martínez, porque estando el querellante en la posesion de un camino que habia al frente de su casa-habitacion en el sitio de las Rebollias del lugar de Ogevar, le habia privado Martínez de su disfrute con el cerramiento del terreno en que estaba aquel camino; y sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado fué dictado auto restitutorio:

Que notificado el proveido del Juez a D. Diego Martínez interpuso este apelacion, y a la vez declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que la obra construida habia sido autorizada por el Ayuntamiento, y que con el interdicto se iba a dejar sin efecto este acuerdo. Y acudiendo igualmente al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, obtuvo fuése despachado el requerimiento, fundándose la Autoridad administrativa en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en las disposiciones de la ley de Ayuntamientos que confian al Alcalde, como Administrador del pueblo, el cuidado de todo lo relativo a policia urbana y rural:

Que apartándose Martínez de la apelacion fué sustanciado el artículo de incompetencia por el Juzgado, sosteniendo el Juez su jurisdiccion en el concepto de que la servidumbre a que se referia el interdicto era la de paso, constituida por un particular en el predio de otro particular, y que por lo tanto el auto restitutorio no contrariaba ni dejaba sin efecto el acuerdo administrativo que se referia a servidumbres públicas:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento con lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por la cual a fin de evitar que se dé con perjuicio público al art. 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 8 de Junio de 1813 más extension de la que permite su espíritu y letra, se previene entre otras cosas que los Alcaldes y Ayuntamientos impidan el cerramiento, ocupacion u otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que declara corresponde a los Alcaldes, como Administradores del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo a la policia urbana y rural conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que excluye los interdictos de manutencion y restitucion cuando dan ocasion a ellos providencias de Ayuntamientos o de Diputaciones provinciales en asuntos que las leyes hacen de su incumbencia:

Considerando:
1.º Que el proveido del Juez en

interdicto amparando á un particular en el disfrute de una servidumbre que se dice era de carácter privado, constituida en el predio de otro particular, no puede entenderse que contrariaba el acuerdo del Ayuntamiento de Rasines, sino que antes bien corroboraba lo declarado por el Municipio con respecto á que por el cerramiento en cuestion no se lastimaban los intereses colectivos de los vecinos.

2.º Que en tal concepto es inaplicable al caso de la presente competencia lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Estanislao Suarez Inclán, Jefe que ha sido de la Seccion de Construcciones civiles y Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Director general de Sanidad á D. Roman Goicoerrotea, ex-Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á D. Dionisio Lopez Roberts, Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Director general de Administracion local á D. Francisco Barca, ex-Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Director general de Telégrafos á D. Nicolás Suarez Canton, Subsecretario que ha sido del Ministerio de la Gobernacion y ex-diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Resultando vacantes tres plazas de Inspectores generales de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por jubilacion de D. Elias Aquino, D. Ramon del Pino y D. Julian Rodriguez Noguera.

Vengo en conceder los ascensos de escala, nombrando en su consecuencia Inspectores generales de primera clase á los de segunda D. Carlos Maria de Castro, D. José Maria de Aguirre y D. Calixto de Santa Cruz; é Inspectores generales de segunda clase á D. Canuto Corroza, Don Martin Recarte y D. Eugenio Barrón, que son los más antiguos de la clase inferior inmediata.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE FOMENTO,
Antonio Aguilar y Correa.

En consecuencia de la nueva organizacion dada por mi Real decreto de 13 del actual á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en nombrar Inspectores generales de segunda clase á D. Andrés Mendizábal, D. Marcelo Sanchez Movellan, Don Victor Marti, D. Luis de Torres Vildósola y D. Pedro Celestino Espinosa, que son los más antiguos de la clase inferior inmediata.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE FOMENTO,
Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado el Teniente General D. Joaquin del Manzano y Manzano del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,
Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo Don Francisco Serrano Bedoya.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GUERRA,
Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

Ha llamado la atencion de la Reina

(q. D. g.) la falta que comete la inmensa mayoría de los Fiscales nombrados para actuar en los procesos que se instruyen contra Jefes y Oficiales del ejército, al exigirles, al prestar la indagatoria, promesa de decir verdad; y siendo necesario, en asuntos de esta naturaleza, se siga en todos una misma uniformidad, de conformidad con lo expuesto por ese Supremo Tribunal en su acordada de 7 de Junio último, S. M. se ha servido disponer que en la indagatoria no se exija á los acusados juramento ni simple promesa de decir verdad; debiendo limitarse los Jueces fiscales á enterar á los procesados, antes de prestarla, del objeto de su declaracion.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 3 de Julio de 1865.

EL SUBSECRETARIO,
Francisco de Ustáriz.
Señor...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 41.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Blas Ruiz y Muñoz, cabo primero, confinado del presidio de Alcalá de Henares, que se fugó del mismo en la tarde del dia 17 del actual; cuyo sugeto es natural de Ubeda, provincia de Jaen, hijo de Juan y Manuela, soltero, de 24 años de edad y de oficio albañil, llevándose las prendas de uniforme; y caso de ser habido lo conducirán con toda seguridad á disposicion del Señor Juez de primera instancia de la misma ciudad que le reclama.

Guadalajara 26 de Julio de 1865.
EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 42.

En el sorteo de loteria celebrado el dia 20 del actual para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido á cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Francisca Jimenez, hija de D. Justo, Miliciano nacional de Yébenes, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 26 de Julio de 1865.
EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alustante.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo: su dotacion consiste en 1.000 rs. por Beneficencia ó asistencia de unas cuarenta familias clasificadas por

pobres y segun años anteriores las contratas de vecinos pudiesen por iguales podrán ascender á ciento setenta fanegas de trigo, con mas lo que le produzcan los partos y golpes de mano airada. La poblacion consta de 300 vecinos.

Se advierte que en lo respectivo á Beneficencia el nombramiento será interino hasta el 1.º de Enero proximo que se ponga en ejecucion el reglamento de 9 de Noviembre último.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el dia 15 de Agosto proximo en que se ha de proveer; debiendo el agraciado entrar á servir el dia 1.º de Octubre del año actual.

Alustante 18 de Julio de 1865.—El Presidente, José Jimenez.—P. A.—Juan Anton.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Millana.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él insertos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Millana 16 de Julio de 1865.—El Teniente Alcalde, Juan Tarro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el antiguo y acreditado Establecimiento de quincalla, bisuteria y perfumeria de D. Antonio Vicenti, que vive plaza Mayor, núm. 18, en esta ciudad, conocido por la tienda del Francés, se acaba de recibir un gran surtido de los géneros siguientes: abanicos, sombrillas, hules, cepillos, cubiertos y cuchillos de todas clases, cintas de agrimensor, bastones de todas clases y para Alcaldes, sacos de noche y de ferro-carril, carteras de viaje para Señora y Caballero, perfumeria y jabones, papel de todas clases y cajas de idem compuestas, juguetes de todas clases; además hay un gran surtido de pendientes de última novedad, corsés finos y ordinarios, petacas de todas clases, ballenas, aceros, mirinaques y otra infinidad de artículos que seria prolijo enumerar; todo á precio muy arreglado. Lo que se pone en conocimiento del público por si gusta pasar á verlos.

Interesante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Don Matias Lopez, proveedor de la Real Casa, ha establecido un deposito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodriguez, con objeto de expender sus productos á los mismos precios que en su fábrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricacion y venta á dos mil libras por dia, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro núm. 21.